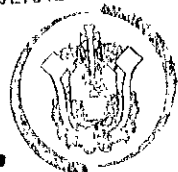




GACETA OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Registrado como artículo de 2ª clase el 25 de noviembre de 1923.

Director-Administrador,
SOSTENES RAMIREZ PALAFOX

ARCHIVO

TOMO LVI

Jalapa-Enríquez. Jueves 14 de Noviembre de 1946

NUM. 187

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO.

Departamento de Gobernación.

LEY Ganadera del Estado de Veracruz, expedida por la H. Legislatura del Estado.

LEY Nº 30, expedida por la H. Legislatura, que fija sanciones a quienes acaparen mercancías para elevar en forma inmoderada el precio de las mismas.

GOBIERNO FEDERAL

Departamento Agrario.

RESOLUCION Presidencial dictada en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Mata de la Monteada.

RESOLUCION Presidencial dictada en el expediente de dotación de ejidos al poblado Adalberto Tejeda, antes La Iguana.

EDICTOS Y ANUNCIOS.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.—DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha acordado expedir la siguiente

L E Y :

Número 31.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY GANADERA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPITULO I

Artículo 1º.—Se declara de interés público el fomento, organización, protección, mejoramiento y desarrollo en general de la industria ganadera en el Estado.

Artículo 2º.—Las prevenciones de esta Ley comprenden: el ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío y porcino.

Artículo 3º.—Se considera como ganadera para los efectos de esta Ley y quedará sujeta a las disposiciones contenidas en la misma, toda persona física o moral, que se dedique a la cría, reproducción y explotación de animales y sus productos, cualquiera que sea el número que posea, estableciéndose para el efecto la siguiente clasificación:

I.—Ganadero criador: el que se dedica a la reproducción y cría, realizando cualquiera de las finalidades de la explotación;

II.—Engordador de ganado: el que adquiere los animales a fin de prepararlos para el abasto;

III.—Productor especializado: el que sin ser criador, dedica los animales que adquiere al aprovechamiento de sus productos o sus derivados.

CAPITULO II

De las marcas

Artículo 4º.—Se reconocen como marcas para el ganado, las siguientes:

I.—Marca inicial o señal que se acostumbra poner al ganado en su primer año de vida, a fuego en las especies mayores y de sangre en la oreja en las menores;

II.—Marca de herrar o fierro criador;

III.—Marca de venta o señal que se usa para la enajenación de los semovientes;

IV.—Señas para el ganado menor.

Artículo 5º.—El Estado y cada uno de los Municipios, tendrán un fierro para herrar los animales que les pertenezcan y una marca para los que vendan. Los fierros y marcas de los Municipios se registrarán en el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

Artículo 6º.—Los registros de fierros y señas causarán la cantidad de cinco pesos por cada inscripción que se pagará al Municipio correspondiente.

Artículo 7º.—Todo ganadero está obligado a marcar los animales de su propiedad y a registrar en la Presidencia Municipal de su jurisdicción, las marcas correspondientes, manifestando, además, por escrito el número y especie de animales y la clase de explotación a la que se dedique. Esta manifestación, así como las solicitudes de registro, se presentará por quintuplicado.

De las solicitudes de registro de marcas, deberán enviarse dos tantos al Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, conservarse el original por el Ayuntamiento, entregarse otro tanto a la Unión Ganadera Regional y fijarse el último en los términos del artículo 13.

De las manifestaciones deberán enviarse tres tantos al Gobierno del Estado, conservarse el original por el Ayuntamiento y el otro entregarse a la Unión Ganadera Regional correspondiente.

Artículo 8º.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 9º.—El Ejecutivo del Estado llevará un registro general de marcas, por orden de Municipios, en el que se hará un diseño de las mismas y se anotará el nombre y domicilio de los dueños.

Artículo 10.—La marca de herrar o fierro criador, podrá ser utilizada en el tamaño que a cada ganadero convenga.

Artículo 11.—Las marcas iniciales y de venta, tendrán ocho centímetros de longitud, por seis de ancho, y ocho milímetros de grueso.

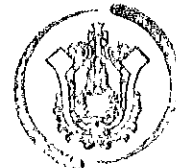
Artículo 12.—Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, ganchos, argollas y fierro corrido, así como la amputación de las orejas o que se corte más de la mitad. Los contraventores serán castigados por los Presidentes Municipales, con una multa de cien a mil pesos, cuyo importe se repartirá por mitad entre el Municipio y el Estado.

Artículo 13.—No podrá haber registradas dos marcas iguales para ganado; si una se encuentre ya registrada, se rehusará el registro de la otra. Si ambas se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no debe ser registrada está obligado a cambiarla por otra distinta.

Cuando se presente una solicitud de registro de marca, se enviarán en seguida al Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, los dos tantos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley; así como a la Unión Ganadera Regional el que le corresponde, y se pondrá uno durante quince días en un lugar visible y de fácil acceso del edificio donde estén las oficinas del Ayuntamiento respectivo. Pasados quince días de la presentación de la solicitud y si no hubiere registrada otra marca igual en el Municipio, ni apareciere oposición justificada, se procederá al registro de la marca.

Artículo 14.—Cada cinco años deberán revendarse las marcas registradas y hacerse la misma Unión a que se refiere el artículo 7º.





ARCHIVO

Artículo 15.—Cuando por cualquier motivo, dejen de usar los ganaderos el fierro, marca o señal que tengan registrados, deberán promover la cancelación de su registro, dentro del término de un mes.

Artículo 16.—Las personas que tengan ganado en varios Municipios, tendrán la obligación de registrar sus marcas en cada uno de ellos, salvo que las estancias sean transitorias, en cuyo caso darán aviso a los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 17.—El uso de marcas no registradas, se castigará con una multa de cincuenta a mil pesos por cada figura, debiendo el interesado promover desde luego el registro correspondiente.

Artículo 18.—Las marcas a que se refiere este Capítulo, tendrán valor probatorio respecto a la propiedad de los animales que las lleven, dándose preferencia a las que se encuentren registradas.

Artículo 19.—Toda persona que se dedique a la cría o engorda de ganado, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal cuando se establezca, comprobando ante la misma, la legítima procedencia de los animales que posea.

CAPITULO III

De la inspección de ganado

Artículo 20.—Es obligatorio permitir la inspección del ganado que tenga como objeto la comprobación del pago del impuesto correspondiente y la justificación de la propiedad por parte de los poseedores. Es igualmente obligatorio permitir la inspección de los productos del ganado para los efectos de investigar su legal procedencia.

Artículo 21.—La inspección tendrá lugar:

I.—En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;

II.—En el ganado de tránsito;

III.—En el que va a sacrificarse;

IV.—En los establecimientos donde se beneficien las pieles.

Artículo 22.—La labor de inspección del ganado, será realizada por Inspectores Locales y Regionales que serán designados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23.—Para ser Inspector Local o Regional de Ganadería, se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Ser de reconocida honradez.

Artículo 24.—Son obligaciones y facultades de los Inspectores de Ganadería:

I.—Revisar el ganado estabulado o que se encuentre en el campo, en tránsito o en los lugares de sacrificio, verificando si está debidamente amparado por la documentación correspondiente;

II.—Supervisar en los Municipios los libros de registro de marcas y los de registro de sacrificio en los rastros o en otros lugares autorizados para ello;

III.—Comprobar la legítima procedencia de pieles en el curtido y embarque de las mismas;

IV.—Extender certificado de inspección de ganado o pieles, haciendo constar si satisfacen los requisitos que señala esta Ley;

V.—Verificar la titulación de las soluciones empleadas en los tanques de baño garrapaticidas y cerciorarse si se han efectuado las vacunaciones;

VI.—Dar aviso a las autoridades de los animales mostreos y concurrir a la venta de los mismos;

VII.—Evitar el comercio ilícito del ganado y sus productos;

VIII.—Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, comunicando a las autoridades las violaciones descubiertas.

Artículo 25.—Los Inspectores de Ganadería, serán considerados como Agentes de Policía Auxiliares, sólo para los efectos de esta Ley.

Artículo 26.—Los Inspectores Regionales disfrutarán del sueldo que señale el Presupuesto de Egresos. Los Inspectores Locales no gozarán de sueldo, teniendo su cargo el carácter de honorario.

CAPITULO IV

De los animales mostrencos

Artículo 27.—Todo propietario de terrenos está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente de los animales mostrencos que se encuentren en aquéllos.

Artículo 28.—Los Inspectores de Ganadería tomarán datos de los animales mostrencos y los enviarán al Gobierno del Estado, para su examen. Si en el registro general no aparecen las marcas puestas sobre dichos animales, se autorizará su venta, la que se efectuará salvo que se presenten personas que demuestren que los animales son de su propiedad, en cuyo caso pagarán los daños que hubieren causado, los gastos que se hubieren hecho y la sanción a que se refiere el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 29.—La venta será realizada por los Presidentes Municipales, en subasta pública, en presencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, del Inspector Local de Ganadería y de un representante de la Asociación Ganadera Local. El importe de la venta, deducidos los daños y gastos que se hubieren hecho, ingresará por mitad al Municipio y al Estado.

Artículo 30.—Los animales mostrencos que fueren rematados serán marcados con el hierro de venta del Municipio que corresponda.

CAPITULO V

De la matanza de ganado y venta de pieles

Artículo 31.—La matanza de animales para el consumo público, sólo podrá efectuarse en los rastros o locales especialmente autorizados para este objeto por los Presidentes Municipales, debiéndose recabar para efectuar la matanza y en cada caso autorización por escrito de dichos funcionarios, los que la concederán bajo su más estricta responsabilidad, previa comprobación de la legítima procedencia del ganado por sacrificar y de haberse hecho el pago de los impuestos mencionados en la Ley Fiscal Ganadera.

Artículo 32.—Los administradores de rastros o encargados de vigilar la matanza, llevarán

un libro auto izado en su primera y última hojas por el Presidente Municipal que corresponda, en que se anotará la entrada de los animales que fueron llevados para el sacrificio, con mención de su especie, raza, edad, marcas, señas particulares y constancias de propiedad exhibidas. Igualmente se asentarán datos respecto a los animales sacrificados, y a los que salieren por cualquier otro motivo. El libro mencionado podrá ser examinado por las Asociaciones y Uniones Ganaderas y por sus miembros aisladamente, cuando pretendan llevar a cabo alguna averiguación.

Artículo 33.—La matanza clandestina será castigada por los Presidentes Municipales, la primera vez, con multa de diez a quinientos pesos y decomiso, y las posteriores, con multa de cincuenta a mil pesos y decomiso. En igual forma se castigará a los que vendan pieles o carne seca sin el permiso correspondiente.

Artículo 34.—El comercio de pieles y carne seca, sólo podrá efectuarse con la autorización de los Presidentes Municipales o encargados de rastros, previa comprobación de su legítima procedencia.

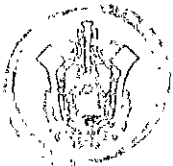
Artículo 35.—Los dueños o encargados de curtidurías no admitirán pieles a curtir sin que previamente se les haya presentado el permiso de que habla el artículo anterior y llevarán un libro donde anotarán los datos de identificación respectivos, debiendo dar aviso a las autoridades cuando se les presenten pieles sin dicha autorización. El libro también podrá ser examinado por las Asociaciones y Uniones Ganaderas y sus miembros.

CAPITULO VI

De la movilización de ganado

Artículo 36.—Toda persona que conduzca ganado de un sitio a otro, deberá proveerse de una constancia denominada "Guía de Tránsito" que será expedida gratuitamente por los Presidentes Municipales, previa presentación de certificado de inspección y del comprobante de pago del impuesto Estatal respectivo.

Artículo 37.—En la guía de tránsito, se harán constar el número, clase y marcas del g.



nado que se conduzca y el Visto Bueno de la Oficina que haya hecho el cobro del impuesto, la que anotará el número y fecha del comprobante que expida y se extenderá por cuadruplicado, quedando un ejemplar en el Archivo de la Oficina Exactora, otro en el Archivo Municipal, otro a disposición de la Asociación Ganadera Local y el restante se dará al conductor para su entrega a la Presidencia Municipal del lugar de destino; junto con la Guía de Tránsito, deberán llevarse los demás documentos que fije la Ley Fiscal Ganadera del Estado y su Reglamento.

Artículo 38.—Todo ganado que transite, sin estar debidamente amparado con la Guía de Tránsito, será detenido mientras se hacen las investigaciones respectivas, consignándose el hecho, en su caso, al Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 39.—En el caso del artículo anterior, si el conductor del ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, y previo pago de una multa de diez a doscientos pesos por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos del Estado.

Artículo 40.—Queda prohibido estrictamente caminar con ganado en la noche sin autorización especial y por escrito de la Autoridad Municipal. La infracción a este precepto se castigará con una multa de diez a quinientos pesos, que se ingresarán por mitad al Erario del Municipio, donde se compruebe la infracción y al Erario del Estado, debiendo fijar la multa la Autoridad Municipal, oyendo a la Fiscal del Estado en ese lugar.

Artículo 41.—El tránsito de pieles de ganado, deberá también ampararse con la Guía de Tránsito, en los términos de los artículos anteriores.

agua que encuentre en el trayecto. En caso de tratarse de aguas sacadas con fuerza motriz o bombeo, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario de ellas, procediéndose en caso de desacuerdo a solicitar la intervención de la Autoridad Municipal, para que ésta fije las bases del arreglo teniendo en cuenta las costumbres del lugar.

Artículo 43.—Los dueños o encargados de ganado deberán vigilar los animales para impedir daños en terrenos ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos.

Artículo 44.—Los dueños o encargados de terrenos podrán entregar a las autoridades el ganado ajeno que se introduzca a ellos o solicitar su intervención para los efectos de los artículos siguientes.

Artículo 45.—En el caso de la parte final del artículo anterior, la Autoridad Municipal comunicará al dueño o encargado de los animales, para que los saque inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague al poseedor del terreno la cantidad de cincuenta centavos diarios por cada cabeza de ganado mayor y quince centavos por cabeza de ganado menor, desde el día en que se hubieren introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden, los animales quedarán a disposición de la Autoridad Municipal y serán considerados como mostrencos, procediendo a su venta en los términos de esta Ley.

Artículo 46.—Si los animales de un ganadero se introducen dos o más veces a un terreno de otro ganadero, se procederá desde luego por la Autoridad Municipal a su castración, tratándose de machos de inferior calidad. Si se trata de hembras o machos de raza fina, se impondrá a su propietario una multa de diez a cincuenta pesos, quedando obligado en ambos casos a pagar daños y perjuicios.

Artículo 47.—Queda prohibido introducir animales a pastar en terrenos ajenos, sin antes obtener la autorización del propietario o arrendatario, en su caso. De contravenirse esta disposición, se impondrá al infractor una multa de diez a cien pesos y se le conminará para que saque los animales y de no efectuarlo serán considerados éstos como mostrencos y se procederá a su venta en los términos de esta Ley.

Artículo 42.—Durante la movilización de una partida de ganado, podrá el conductor usar el



La misma sanción se impondrá a quien con el pretexto de buscar animales que se le hubieren extraviado, entre a terrenos ajenos, sin permiso de quien tenga derecho sobre ellos.

CAPITULO VIII

Del fomento y mejoramiento de la Ganadería

Artículo 48.—El Gobierno del Estado fomentará y establecerá en la medida de sus posibilidades, *granjas de aclimatación* distribuidas en tierra caliente, templada y fría, dedicadas al depósito, propagación y observación de animales destinados a mejorar las distintas especies de ganado.

Artículo 49.—En los mismos términos de artículo precedente se establecerán, en co-ordinación con las Asociaciones y Uniones Ganaderas, *postas zootécnicas* con sementales de razas puras y mejoradas para el servicio de las regiones de que se trata.

Artículo 50.—Los Inspectores Regionales de Ganadería llevarán un registro en el que se anotarán las fechas en que fueren cubiertas las hembras por sementales finos de la propiedad del Gobierno del Estado, anotándose los datos de identificación, a fin de tener el control de cruzamiento por especies y, llegado el caso facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 51.—Los animales "de registro" que se introduzcan o erien dentro del Estado, serán inscritos en el libro especial que llevará el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, a cuyo efecto sus propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

Artículo 52.—Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario, para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se exhibirá al Gobierno del Estado el certificado mé-

dico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata o de que los animales pierdan algunas de sus cualidades características, se cancelará el registro.

CAPITULO IX

Del mejoramiento y conservación de terrenos para criaderos, agostaderos y praderas artificiales

Artículo 53.—Todo ganadero, propietario o poseedor de terrenos con potreros naturales, artificiales o agostaderos, queda obligado a su conservación.

Artículo 54.—El Gobierno del Estado fomentará la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastales, la reforestación de montes aprovechables por sus ramas, y la formación de prados artificiales.

Artículo 55.—Los ganaderos que ejecuten trabajos de la naturaleza señalada en el artículo anterior, serán auxiliados por el Gobierno del Estado en los estudios relacionados con la clase de tierras y condiciones climáticas, recomendándoles la clase de forrajes a cuya producción sea más conveniente destinar los terrenos. Asimismo, se practicará el análisis gratuito de las plantas forrajeras que enviaren, comunicándoles el resultado.

Artículo 56.—Para los efectos de esta Ley, se clasificarán los terrenos dedicados a la explotación de la industria ganadera en la forma siguiente:

I.—Potrero natural: terreno bien cercado con pastos naturales, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda de 10% de su superficie y se utilice para el pastoreo cuando menos seis meses al año;

II.—Potrero cultivado: terreno bien cercado con pastos o zacatos, cercados especialmente para alimentar animales, en el monte no aprovechable no exceda de diez por ciento y dedicado al pastoreo por lo menos seis meses al año;

III.—Agostaderos: terreno bien cercado no, con pastos naturales, en el que existen matorrales o breñales no aprovechables en más de



cuarenta por ciento y que se destine al pastoreo por temporadas ó todo el año.

Artículo 57.—Los propietarios o arrendatarios de potreros o agostaderos, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado.

Artículo 58.—Los propietarios de potreros colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercas, en las que se empleen de preferencia árboles maderables y de bastante follaje para sombra del ganado; quedando ambos obligados a mantenerlas en buenas condiciones.

Artículo 59.—Toda persona que desee hacer cercas con alambres de pías, solicitará el permiso correspondiente a la Presidencia Municipal respectiva, comprobando la legítima procedencia del alambre. Si la cerca fuese tendida sin obtenerse dicha autorización, se impondrá al infractor una multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de exigirle la comprobación de la propiedad del alambre empleado.

CAPITULO X

De las enfermedades del ganado

Artículo 60.—Es obligatoria la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales en los términos que señala esta Ley.

Artículo 61.—Para los efectos del artículo anterior, se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición ó existencia de cualquiera enfermedad que ataque a las especies animales.

Artículo 62.—Oportunamente se dictarán las medidas de aplicación de las inóculaciones preventivas, reveladoras o curativas de los ganados estabulados, en ferias, exposiciones, en el campo o en tránsito.

Artículo 63.—Los reglamentos respectivos determinarán las medidas post infestantes y post infecciosas, que se hagan necesarias en los locales, campos, tierras, vehículos, transportes, etc., en donde se hubieren alojado animales infectados o infestados.

Artículo 64.—En caso de desarrollo de una epizootia, las Autoridades Municipales, Uniones

y Asociaciones Ganaderas e Inspectores de Ganadería, están obligados a dar aviso por la vía más rápida al Gobierno del Estado.

Artículo 65.—Durante el desarrollo de la epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente, y si la enfermedad es incurable, deberán sacrificarse, incinerándose o inhumándose íntegramente bajo capas de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales en los corrales y potreros en que estaban los enfermos.

Artículo 66.—Los animales de ordeña, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina, debiéndose sacrificar en los términos del artículo anterior, los que reaccionen en forma positiva.

Artículo 67.—Los animales que se introduzcan al Estado, serán examinados por un médico veterinario, designado por el Departamento de Agricultura y Ganadería en los casos que, a juicio de dicho Departamento sea necesario. El médico, bajo su responsabilidad, deberá extender el certificado correspondiente.

Artículo 68.—Si del examen anterior se deduce que alguno o algunos de los animales examinados, padece enfermedades infecciosas transmisibles, la partida quedará en cuarentena hasta estar en completas condiciones de sanidad.

Artículo 69.—En su caso, la falta de certificado a que se refiere el artículo 67, motivará la detención de la partida de ganado en tránsito para su observación, y en caso de haber llegado a su destino, quedarán sujetos a cuarentena, aplicando al propietario una multa de cincuenta a mil pesos, en que se dividirá por mitad entre el Estado y el Municipio, donde se descubre la infracción.

Artículo 70.—Los cadáveres o despojos de animales muertos a consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa, serán incinerados o inhumados en los términos del artículo 65. En caso contrario, se impondrá una sanción de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 71.—Para hacer efectivas las medidas anteriores, se establecerá un servicio médico sanitario en las ocasiones y lugares que sea necesario.

Artículo 72.—El ganadero que viole una cuarentena establecida o que no cumpla algunas disposiciones dictadas sobre el particular por el Gobierno del Estado, se hará acreedor a una multa de cien a mil pesos.

Artículo 73.—El Ejecutivo del Estado, establecerá las cuarentenas que sean necesarias, señalando las zonas sospechosas comprendidas en las mismas y dará aviso a la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 74.—Durante el tiempo que dure la cuarentena, queda prohibida la entrada y salida de ganado de la zona sospechosa, así como sacar animales muertos de la enfermedad de que se trate.

Artículo 75.—Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenirlo contra las siguientes enfermedades: fiebre carbonosa, carbón sintomático, cólera del cerdo, rabia del perro, gurna de los equinos, viruela, difteria, tifo, cólera de las aves y septicemia hemorrágica, en las diferentes especies, y todas las demás que a juicio del Departamento de Agricultura y Ganadería los ameriten.

La vacunación de que se trata debe ser efectuada de preferencia por médicos veterinarios legalmente titulados. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquiera otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial, a través de las Autoridades Federales y Estatales del Ramo.

Artículo 76.—Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares, que se lleven a cabo vacunaciones, así como por las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunas preventivas.

Artículo 77.—El costo de vacunaciones y pruebas para prevenir o comprobar las enfermedades, será por cuenta del dueño del ganado.

CAPITULO XI

De la campaña contra la garrapata.

Artículo 78.—Se declara obligatoria la campaña contra la garrapata.

Artículo 79.—Los propietarios o encargados de ganado donde exista garrapata deberán desinfectarlo, de preferencia en tanques construídos según el modelo aprobado por el Ejecutivo del Estado. Los pequeños propietarios podrán bañar su ganado en los tanques más próximos, mediante convenio con los propietarios de éstos. El Gobierno del Estado, en cooperación con el Federal y los Municipios, Uniones y Asociaciones Ganaderas, construirá tanques de esta naturaleza en los lugares que se juzguen convenientes.

Artículo 80.—Para los baños garrapaticidas se emplearán preparados arsenicales que contengan al diluirse 0.22 por ciento de anhídrido arsenioso, u otras substancias cuyo uso sea autorizado previamente por el Departamento de Agricultura y Ganadería.

Artículo 81.—Los baños garrapaticidas deben practicarse con intervalos de doce a quince días, durante el tiempo que según la región, se encuentre en mayor actividad la garrapata.

Artículo 82.—Los propietarios o encargados de ganado darán aviso al Inspector Local de Ganadería de la época en que vayan a efectuarse los baños.

Artículo 83.—Queda prohibido el paso de ganado de zonas infestadas o zonas libres, sin haberse llenado los requisitos a que aluden los artículos anteriores. Las zonas libres serán señaladas por el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

Artículo 84.—Sin el certificado que al efecto expida el Inspector Local de Ganadería, no podrá pasar el ganado a zona libre de garrapata. Dicho comprobante será presentado en el lugar de destino a las Autoridades Municipales.

Artículo 85.—El ganado que pase de zona libre a zona infestada, no podrá regresar sin antes recibir su baño garrapaticida.

Artículo 86.—Los Presidentes Municipales, los Inspectores de Ganado y las Uniones y Aso-



ciaciones Ganaderas Locales, están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito del ganado, y en caso de no ser presentada, se dará parte inmediatamente al Gobierno del Estado.

Artículo 87.—La falta de cumplimiento por los ganaderos a las disposiciones del presente capítulo, será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos; sin perjuicio de que se cumpla con lo mandado.

CAPITULO XII

De las Exposiciones Ganaderas.

Artículo 88.—El Gobierno del Estado fomentará la realización de exposiciones regionales ganaderas y organizará exposiciones estatales, en el lugar y época que juzgue pertinentes.

Artículo 89.—Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones estatales, serán designados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 90.—El Departamento de Agricultura y Ganadería, fijará las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales.

CAPITULO XIII

De la organización de los Ganaderos.

Artículo 91.—Todos los ganaderos deberán organizarse en Asociaciones para la protección de sus intereses económico-sociales, integración del sistema de crédito ganadero, cooperación con el Estado y servicio a la sociedad.

Artículo 92.—En cada Municipio deberá constituirse una Asociación Ganadera local, que será filial de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado.

Artículo 93.—Para los efectos del artículo anterior, se considera dividido el Estado en tres regiones, que abarcarán las zonas norte, centro y sur de la Entidad, con los límites que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 94.—Las Asociaciones y Uniones Ganaderas, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas más prácticas y económi-

cas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;

II.—Organizar y orientar la industria ganadera para aumentar su rendimiento a manera de satisfacer con amplitud las necesidades del consumo;

III.—Procurar el aumento del consumo de los productos ganaderos;

IV.—Fomentar el comercio exterior de ganado;

V.—Organizarse económicamente, procurando la eliminación de intermediarios entre el ganadero y el consumidor;

VI.—Pugnar por la estabilización de los precios de los productos ganaderos;

VII.—Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado, fomentando el cruzamiento de animales con tendencias a mejorar la calidad del ganado;

VIII.—Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado, llevando al cabo vacunaciones y construyendo baños garrapaticidas y de ser posible anti-sarnosos;

IX.—Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;

X.—Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, a cuyo efecto, cada agrupación establecerá un servicio estadístico con carácter permanente;

XI.—Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses.

XII.—Estudiar, gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería;

XIII.—Propugnar por la castración de machos corrientes para substituirlos por sementales mejorados;

XIV.—Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de sus miembros;

XV.—Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

Artículo 95.—Los ganaderos deberán recabar anualmente de las Asociaciones Ganaderas locales, una tarjeta de identificación y registrarla en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo 96.—Las tarjetas de identificación, serán proporcionadas por el Gobierno del Estado a las Uniones Regionales, para que las distribuyan por conducto de las Asociaciones locales, y previo pago de la cantidad de dos pesos por cada tarjeta. El producto que se obtenga ingresará por mitad a las Tesorerías de dichas Uniones y Asociaciones, como un subsidio que concede el Gobierno del Estado, para el fomento de la ganadería.

Artículo 97.—Las Autoridades Estatales y Municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Artículo 98.—A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que la formen, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurrieren.

Artículo 99.—Las Uniones y Asociaciones Ganaderas deberán registrarse en el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley. Para los efectos del registro, enviarán un tanto de su acta constitutiva, autorizada por el Presidente Municipal que corresponda al lugar de su domicilio, en la que se consignarán los nombres de los componentes de su Directiva, debiendo asimismo dar aviso de los cambios que en ésta se vayan sucediendo.

CAPITULO XIV.

Servicios Oficiales.

Artículo 100.—El Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, dependencia técnica dedicada a la atención de los asuntos referentes a la industria ganadera, tendrá a su cargo.

I.—El control, conservación y fomento de la cría y explotación de los animales;

II.—Educación técnica y organización de propietarios de animales;

III.—Sanidad pecuaria e industria animal;

IV.—Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 101.—Se declara obligatoria la enseñanza de nociones elementales sobre la cría y explotación de animales en las Escuelas Rurales del Estado.

Artículo 102.—En las Escuelas Normales y en las Prácticas de Agricultura, se darán cursos sobre la cría y explotación de animales, por personal técnico especializado.

Artículo 103.—El Gobierno del Estado hará labor de divulgación de enseñanza de la industria ganadera y resolverá gratuitamente las consultas de los criadores de ganado.

Artículo 104.—El Gobierno del Estado podrá ordenar, cuantas veces lo estime conveniente, que se practiquen visitas a las Tesorerías de las Uniones y Asociaciones Ganaderas, para verificar la debida aplicación de los fondos.

Artículo 105.—El Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos de esta Ley que juzgue convenientes.

CAPITULO XV.

De los procedimientos para la aplicación de las sanciones.

Artículo 106.—Las sanciones pecuniarias a que se refiere la presente Ley, serán fijadas por las Autoridades Municipales correspondientes y su importe ingresará por mitad a las Oficinas de Hacienda del Estado y Tesorerías Municipales respectivas. Al imponer la sanción, la Autoridad Municipal dará inmediato aviso a la Oficina Fiscal del Estado y exigirá al sancionado la comprobación de haber hecho el pago en su totalidad.

Artículo 107.—Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad que haya

impuesto la sanción y dentro del término de cinco días, contado a partir de su notificación. Para ello bastará que el interesado haga una sencilla exposición escrita de las razones por las que en su concepto sea improcedente la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Asimismo deberá garantizarse previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad, en la Oficina de Hacienda del Estado.

Artículo 108.—Presentada la solicitud de reconsideración, la Autoridad Municipal la enviará desde luego con su informe sobre la particular al Ejecutivo del Estado, quien resolverá sin ulterior tramitación.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1947.

Artículo 2º.—Las obligaciones que consignan los artículos 7º, 14, 19, 92 y 99 de esta Ley, deberán ser cumplidas por esta primera vez, en los primeros 15 días del mes de enero próximo.

Artículo 3º.—Se deroga la Ley número 39 de 20 de enero de 1932, sobre la Campaña Contra la Carrapata y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Guillermo Rodríguez Ortiz, Diputado Presidente.—José M. Beltrán Pérez, Diputado Secretario”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 11 de noviembre de 1946.
—ADOLFO RUIZ CORTINES.—El Secretario de Gobierno, Lic. ANGEL CARVAJAL.

—(G)—

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabd:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

Número 10. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO:

Artículo 1º.—Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, a toda persona que almacene artículos de consumo necesario, incluyendo toda clase de medicinas, combustibles, llantas o refacciones destinadas a usos domésticos, de turismo o de empresas de transporte por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta de dichas mercancías, de acuerdo con los precios oficiales, a no ser que pruebe que existe alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Que a pesar de haberla ofrecido en venta al público a los precios oficiales, no tuvo compradores.

II.—Que los artículos que almacena son para usos propios y en cantidad que no exceda a sus necesidades normales durante un mes.

Artículo 2º.—Los productores, almacenistas y comerciantes en general, tienen la obligación informar el día primero de cada mes, al Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades municipales del lugar de su residencia, las cantidades de artículos de consumo necesario, a que se refiere el artículo anterior que tengan en su poder para su venta al público. La falta de este informe será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 3º.—Se aplicará sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que venda mercancías de las señaladas en los artículos anteriores, a precios que produzca para el vendedor un lucro inmoderado. La misma pena se impondrá a los que desobedezcan las disposiciones de la autoridad, tendientes a controlar la venta de los artículos alimenticios a los precios oficiales.

Artículo 4º.—La venta al mayoreo de los artículos de consumo necesario, cuando éstos han sido adquiridos por tiendas populares o establecimientos similares para su realización al detalle, será sancionada con la misma pena que señala el artículo 3º.

Artículo 5º.—Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes en general, cualesquiera personas se concerten a realizar actos tendientes a elevar en forma inmoderada los precios de mercancías de consumo necesario para obtener lucro desproporcionado, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, cada uno de los concertados.

Artículo 6º.—El comerciante que cometa cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, en forma reincidente, será castigado también con la pena de la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan operar en esta Entidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta Ley surtirá sus efectos a partir del 21 de los corrientes.

SEGUNDO.—En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir, con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Competencia y Enjuiciamiento en Materia Penal, vigente en el Estado.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los siete días del

mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Guillermo Rodríguez O., Diputado Presidente.—José M. Beltrán Pérez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 11 de noviembre de 1946.—

ADOLFO RUIZ CORTINES.—El Sub-Secretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. FERNANDO ROMAN LUGO.

GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO AGRARIO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Mata de la Monteada, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 14 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 7 de octubre de 1936; y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 1943, con la intervención de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afec-

tados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 75 habitantes, 16 jefes de familia y 22 capacitados en materia agraria; en el concepto de que el H. Cuerpo Consultivo, en sesión de 10 de septiembre de 1943, acordó la expedición de 20 certificados de la categoría "A", incluido el correspondiente a la parcela escolar y declarar además 4 derechos vacantes en el ejido definitivo que disfruta el poblado a que se hace referencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento que por Resolución Presidencial de 29 de julio de 1936, fue dotado el poblado de Mata de la Monteada, con una superficie total de 330 Hs. de terrenos en general para formar 23 parcelas.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 14 de junio de 1944, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 16 del mismo mes y año dictó su fallo, negando la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Mata de la Monteada, por haberse comprobado que sus necesidades se encuentran satisfechas con la dotación de ejidos que disfrutaban en definitiva.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Mata de la Montecada, debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictado en este asunto con fecha 15 de junio de 1944, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 52 y 57 del Código Agrario en vigor, confirmar dicha sentencia, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejidos, presentada por los vecinos del poblado de Mata de la Montecada y negar por consiguiente dicha ampliación.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de ampliación de ejidos, solicitada por los vecinos del poblado de Mata de la Montecada, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que en este asunto dictó con fecha 16 de junio de 1944, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—En virtud de haberse comprobado que los vecinos de este poblado tienen satisfechas las necesidades agrícolas, con la dotación concedida, se niega el expediente de ampliación de ejidos.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—

MANUEL AVILA CAMACHO. —Rúbrica.—
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. SILVANO BARBA GONZALEZ. —Rúbrica.—
Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original, que certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de septiembre de 1946.—
El Secretario General, Ing. Heriberto Allera.

—(G)—

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Colonia Adalberto Tejeda, antes La Iguana, Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de junio de 1932, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 29 de septiembre de 1932, habiéndose publicado la citada instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 13 de octubre del mismo año de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—Los trabajos censales no se llevaron a cabo, en virtud de haberse comprobado que los vecinos del poblado gestor fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos del núcleo de Mata Cazuela, ya que dicho poblado se consideró como anexo.

RESULTANDO CUARTO.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 15 de febrero de 1933, sometién-dolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, conse-

cuentemente, declarando improcedente la dotación solicitada, ya que el referido poblado de Colonia Adalberto Tejeda, era conocida anteriormente con el nombre de La Iguana, quedando satisfechas las necesidades de los vecinos, al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela, en cuya dotación quedó comprendido el poblado de La Iguana como anexo.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—De los datos recabados se llega al conocimiento de que es manifiesta la improcedencia de la solicitud de dotación de ejidos, formulada por el poblado de que se trata, en virtud de haberse comprobado que los vecinos de dicho poblado ya fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos, del poblado de Mata Cazuela, en cuya dotación quedó comprendido el poblado de La Iguana (hoy Colonia Adalberto Tejeda), como anexo.

VISTO lo anteriormente expuesto y, tomando en consideración que el fallo dictado en este expediente con fecha 23 de febrero de 1938, por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de dotación de ejidos, formulada por el poblado gestor y negarla, porque los vecinos de dicho poblado ya fueron beneficiados, según antes se dijo, al resolverse el

expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suserito, Presidente de la República y previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de dotación de ejidos, formulada por los vecinos del poblado Colonia Adalberto Tejeda, antes La Iguana, del Municipio de Soledad de Doblado, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 23 de febrero de 1938, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—En consecuencia, se niega la dotación solicitada, porque los vecinos del núcleo peticionario ya fueron beneficiados al resolverse el expediente de dotación de ejidos del poblado de Mata Cazuela.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—**MANUEL AVILA CAMACHO.**—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**SILVANO BARBA GONZALEZ.**—Rubrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original, que certifico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de octubre de 1946.—
El Secretario General, Ing. Heriberto Allera.

EDICTOS Y ANUNCIOS

OFICINA SUBALTERNA DE HACIENDA DEL ESTADO.—CERRO AZUL, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOTIFICACION DE PAGO.

Dentro del plazo de setenta y dos días que se designa en el artículo 3º de la Ley que reforma el artículo

11 de la Ley de Fomento Agrario, se presenta a pago el impuesto de propiedad, a cargo de los señores don Juan Antonio Vázquez y don Juan Antonio Vázquez, a saber: la suma de \$112.00 (ciento doce pesos) y de los sesenta y seis centavos, con un impuesto de registro, por concepto de impuesto a la propiedad, contribución federal y municipal, anterior a la reforma de los artículos 11 y 12 de la Ley que reforma el artículo

llevó a cabo el día de hoy en bienes de su propiedad, consistentes en el Lote número 20 veinte de este Municipio de Tepetzintla, que tiene una superficie de veintiséis hectáreas, ubicado en la congregación de Tenexco del mismo Municipio; en la inteligencia de que al no hacerlo en el plazo señalado, se declarará definitivo dicho embargo de acuerdo con el artículo 22 de la referida Ley, y se procederá al remate del lote citado.

Cerro Azul, Ver., octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Oficina, Andrés Lladó Peña.

Nov. 14

508

Los baños más baratos son los de regadera. Un baño muy económico puede arreglarse, aun a falta de agua entubada, con una regadera de las usadas para regar, con sólo que otra persona de la familia vierta el agua de su contenido sobre la cabeza del bañista.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Departamento de Informaciones Sociales.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—TUXPAN, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDICTO.

La señora Carmen Villegas, promovió ante este Juzgado el civil número 135/946. Diligencias de información ad perpetuam, para acreditar que desde hace más de veinte años viene poseyendo un solar ubicado en la calle Cuauhtémoc de este puerto, y que tiene las colindancias y dimensiones siguientes: al Norte, mide treinta metros y linda con propiedad del señor Gerardo Carballo; al Sur, mide treinta metros y linda con propiedad de la señora Isidra Hernández; al Este, mide quince metros y linda con propiedad del señor Ing. Guillermo Hernández Pérez; y al Oeste, mide quince metros y linda con la calle Cuauhtémoc, que en virtud de esa posesión se ha convertido en propiedad de tal inmueble.

Y para su publicación por dos veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial" del Estado, en "El Dictamen", que se edita en el puerto de

Veracruz, y en los sitios públicos de esta ciudad, expido el presente en Tuxpan, Ver., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Gaudencio Ramos Madrazo.

Nov. 12-14

505

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA.—MISANTLA, VER. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDICTO.

En cumplimiento de lo ordenado en la fracción IV del artículo 2956 del Código Civil, se hace saber que la señora Rosenda Villegas, ha promovido en este Juzgado el civil número 66/946, diligencias de información ad perpetuam, para acreditar posesión y propiedad por prescripción de una fracción del lote de terreno número once, compuesta de 10 hectáreas, 38 áreas, ubicada en la Congregación de Pueblo Viejo de esta jurisdicción, teniendo dicha fracción los siguientes linderos: al Norte, con propiedad de Andrés Pérez; al Sur, con la Sierra o Cerro sin nombre; al Oriente, con propiedad de Agustín Pérez; y al Poniente, con el camino de Jalapa; se dice de la propiedad de Paula Pérez, pero no se halla inscrita a nombre de dicha persona en un período de diez años atrás, según lo justifica la promovente con el Certificado del Registrador de la Propiedad de este lugar; teniendo un valor estimativo de \$300.00.

La promovente ha ofrecido rendir información testimonial, para comprobar los demás hechos en que funda su promoción.

Y para su publicación por dos veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial" del Estado, se expide el presente edicto en la ciudad de Misantla, Ver., a los 6 días del mes de noviembre de 1946.—El Secretario Int., Arnulfo Herrera B.—Vº Bº—El Juez de 1ª Instancia, Lic. Anacleto Jiménez Aguilar.

Nov. 12-14

506

A LOS SUBSCRIPTORES:

Toda reclamación por falta de números de este periódico en sus suscripciones, debe hacerse directamente a esta Administración y en un plazo no mayor de treinta días, transcurrido este tiempo no se atenderán las reclamaciones.

La Administración.

JUZGADO 4º DE 1ª INSTANCIA.—VERACRUZ,
VER.—ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

EDICTO.

En el expediente N° 373/946, "Juicio de divorcio necesario, promovido por María González de Martínez, contra Próspero Martínez Sharón", se ha dictado un auto que literalmente dice:

"H. Veracruz, a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Por presentada la señora María González de Martínez con su escrito de cuenta y documentos que se detallan en la razón que antecede, demandando de su esposo el señor Próspero Martínez Sharón, el divorcio necesario fundada en la causal que establece la fracción VII del artículo 141 del Código Civil. Con fundamento en los artículos del Ordenamiento invocado, que cita el promovente, más 210, 211, 212 y demás relativos del de Procedimientos Civiles, dése entrada a la demanda, fórmese expediente, registrese y dése el aviso de inicio a la Superioridad. Manifestando la actora que ignora el domicilio del demandado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Procesal citada, hágase al señor Próspero Martínez Sharón la primera notificación de este auto, por medio de edictos, que serán publicados por dos veces, en la "Gaceta Oficial" del Estado y en el periódico "El Dictamen" que se edita en este puerto, emplazándolo para que dentro del término de nueve días conteste la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrán por presuncionalmente confesados los hechos de que consta aquélla o fueren callados, en la inteligencia de que la notificación hecha por este medio, surtirá sus efectos a los diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación y de que si el aludido no compareciere, se le harán las subsecuentes aún las de carácter personal por lista de acuerdos de este Juzgado, en el que quedará a su disposición la copia simple del traslado. Ténganse por ofrecidas las pruebas a que alude la promovente y en su oportunidad se señalará día y hora para su admisión y recepción. Notifíquese personalmente. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Horacio Mota, Juez 4º de 1ª Instancia de este Distrito Judicial.—Doy fe.—Firmados.—H. Mota.—L. B. Brash.—Rúbricas".

Y para su publicación por dos veces, en la "Gaceta Oficial" del Estado, se expide el presente edicto en la H. ciudad de Veracruz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—La Secretaria, Lic. Lilia Bravo Brash.—Vº Bº—El Juez 4º de 1ª Instancia, Lic. Horacio Mota.

INDICADOR

"GACETA OFICIAL"

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Director-Administrador,
SOSTENES RAMIREZ PALAFOX.

La suscripción se pagará por trimestre, semestre o año adelantados, sujetándose a la siguiente tarifa, incluido ya el 15% del impuesto Federal.

Por un año	\$ 18.40
Por un semestre	9.80
Por un trimestre	5.20
Por un mes	2.05
Número del día	0.25
Número atrasado	0.35

Las publicaciones de documentos de interés privado, causarán por cada palabra las cuotas que siguen:

Hasta por dos veces	\$ 0.04
Desde la tercera vez y por cada inserción	0.02
Tratándose de cortes de caja, balances, o cualquier otro documento la formación especial, si la inserción es hasta por dos veces y no ocupa más de media plana	20.00
Desde la tercera publicación de los mismos documentos, con igual condición y por cada vez	10.00
Por la utilización, hasta por dos veces, de cada media plana o fracción excedente, además de la cuota de la primera media plana	15.00
Por la utilización, desde la tercera vez, de cada media, plana o fracción excedente, además de las cuotas que se causen	7.50
Por la publicación de avisos referentes al Ramo de Minería	15.00

Además del 15% del Impuesto Federal.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicada al C. Gobernador del Estado, en oficio número 515-VI-58262, de fecha 20 de agosto de 1937, publicada en el número 118 de este órgano (del mismo año, las suscripciones a la "Gaceta Oficial", así como los edictos, anuncios y otras publicaciones que se hagan en la misma, deberán causar un impuesto de 15% de contribución Federal sobre el importe de los enteros que se hagan.

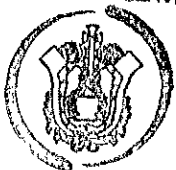
Las suscripciones se empezarán a computar y despachar tres días después de la fecha en que la Administración de la "Gaceta Oficial", reciba el comprobante de pago.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento y los números atrasados que se soliciten serán cubiertos de acuerdo con la Tarifa insertada arriba.

Oficinas: Clavijero N° 30.—Jalapa, Ver.—Teléfono Ericsson 20-63.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO